

## CAPITULO SÉTIMO.

*Del testamento hecho en país extranjero.*

21.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. Los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del Código civil; y el papel en que se extiendan los testamentos que ante dichos funcionarios se otorguen, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo.—Arts. 3834, 3835, y 3836.

22.—Si el testamento otorgado ante uno de los referidos funcionarios fuere abierto, remitirá copia autorizada de aquel, al Ministerio de Relaciones, para que publicándolo éste por los periódicos noticia de la muerte del testador, llegue aquella á conocimiento de los interesados y promuevan la legalizacion del testamento. Si éste fuere cerrado, la copia del otorgamiento será la que se remita al ministerio dicho; y si el testamento fué confiado á la guarda del secretario de la legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.—Arts. 3836, 3837 y 3838.

## TITULO CUARTO.

## DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

(Del art. 3840 al 3892.)

## SUMARIO.

- |   |   |
|---|---|
| <p>1.—Cuándo tiene lugar la sucesion legítima. Caso en que no se reducen los legados por la insubsistencia de la institucion. Sucesion parcial. En la sucesion no se atiende al origen de los bienes.</p> <p>2.—Orden de la sucesion.</p> <p>3.—Solo el parentesco de consanguinidad dá derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen á los</p> | <p>otros. Quiénes tienen derecho de acrecer.</p> <p>4.—Cuándo pasa la sucesion á parientes de otro grado. Derecho de los descendientes del incapaz ó desheredado</p> <p>5.—En qué línea tiene lugar el derecho de representacion. Casos en que no tiene lugar.</p> <p>6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, puede acep-</p> |
|---|---|

- |   |   |
|---|---|
| <p>tar la que le corresponda por otra. Quién no puede ser representante.</p> <p>7.—Los hijos legítimos y legitimados se dividirán la herencia por cabezas, y los de ulterior grado por estirpes. Concurrencia de éstos y aquellos.</p> <p>8.—De los hijos naturales y espúrios. Requisito de sus hijos para representarlos. Concurrencia de hijos legítimos con ilegítimos.</p> <p>9.—Sucesion de los padres ó de uno solo. La de ascendientes de grado ulterior. Concurrencia de ascendientes y cónyuge.</p> | <p>10.—Sucesion de los hermanos. La de los hijos legítimos de éstos.</p> <p>11.—Sucesion de los hermanos ilegítimos. Requisito para la de sus hijos. Sucesion de colaterales.</p> <p>12.—Sucesion del cónyuge.</p> <p>13.—Su concurrencia con hermanos. Requisitos de éstos.</p> <p>14.—Sucesion del fisco. No comprende los bienes reservados por el donador que se hallen en su poder. Tampoco comprende la enfiteusis.</p> |
|---|---|

## CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

1.—La sucesion legítima se abre: cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque ántes haya sido válido: cuando el testador no dispuso de todos sus bienes: cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer; y cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institucion de heredero, y los herederos legítimos no sean tambien forzosos, los legados no podrán ser reducidos como inoficiosos, y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Si el testador solo dispuso legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. En las sucesiones la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes, para arreglar el derecho de heredarlos.—Arts. 3840, 3841, 3842 y 3843.

2.—La sucesion legítima se concede: á los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco: faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los demas colaterales y del fisco: faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales den-

tro del octavo grado, con exclusion del fisco; y faltando colaterales, al fisco.—Art. 3834.

3.—El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar; y en el de consanguinidad, las líneas y grados se computarán por las disposiciones explicadas en el capítulo II, título V del Libro I. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representacion en los casos que deba tener lugar: los parientes que se hallaren en el mismo grado herederán por cabezas ó partes iguales; y si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; á no ser que conforme á la ley hubiere lugar al derecho de representacion.—Arts. 3845, 3850, 3846, 3847 y 3848.

4.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por aquella incapacidad ó desheredacion, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados aquellos por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incápaz ó desheredado.—Arts. 3849 y 3851.

## CAPITULO. SEGUNDO.

### *Del derecho de representacion.*

5.—Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar. El derecho de representacion tendrá siempre lugar en línea recta descendente, pero nunca en la ascendente: en la transversal solo tendrá lugar en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya lo sean por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto; pero los demas colaterales heredarán siempre por cabezas. No tiene lugar el derecho de representacion entre

personas vivas sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.—Arts. 3852, 3853, 3854, 3855 y 3859.

6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por ese motivo impedido de aceptar la que le corresponde por otra. Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.—Arts. 3858, 3857 y 3856.

## CAPITULO TERCERO.

### *De la sucesion de los descendientes.*

7.—Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios: si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda se dividirá por partes iguales. Si quedaren hijos y descendientes *de grados ulteriores*, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.—Arts. 3860, 3861 y 3862.

8.—Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos; y los descendientes de los hijos naturales ó espúrios gozarán del derecho de representacion, pero solo en el caso de que sean legítimos ó legitimados. Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes la division se hará sobre el total líquido de la herencia en la forma explicada en el capítulo IV del título II. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que acaba de explicarse. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes tendrá el derecho de un hijo legítimo, si los bienes que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no

igualan la parte que á cada hijo legítimo corresponda.—Artículos 3863, 3864, 3865, 3866 y 3867.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *De la sucesion de los ascendientes.*

9.—A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales; y si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirán la herencia por partes iguales; y si los hubiere por ambas, se dividirá la herencia en dos partes iguales: se aplicará cada una de éstas á una línea; y los miembros de ella dividirán entre sí por partes iguales la porcion que le corresponda. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si los bienes que tenga no igualan á la porcion que debia corresponder á éste. Respecto de los ascendientes ilegítimos se observará lo explicado en el número 35 del título II.—Arts. 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873 y 3874.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *De la sucesion de los colaterales.*

10.—A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales: si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que éstos, y si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porcion de cada estirpe por cabezas.—Arts. 3875, 3876, 3877, 3878 y 3879.

11.—A falta de hermanos y sobrinos legítimos, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos

y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo explicado en el número precedente. Los hijos de los medios hermanos *ilegítimos* gozarán el derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tios. Faltando todas las personas dichas, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideración á doble vinculo, y heredarán por partes iguales. En concurrencia de colaterales y cónyuge se observará lo que previene el capítulo siguiente.—Arts. 3880, 3881, 3882 y 3883.

#### CAPITULO SEXTO.

##### *De la sucesion del cónyuge.*

12.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion, no igualan la porcion que á cada hijo legítimo corresponde: en el primer caso, recibirá íntegra la porcion señalada; y en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.—Arts. 3884 y 3885.

13.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales: si concurriere con dos ó más, tendrá un tercio de aquella, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos; y á falta de éstos y de sobrinos hijos de ellos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. En los tres casos anteriores, el cónyuge recibirá la parte que se ha dicho, aunque tenga bienes propios; y lo explicado acerca de los hermanos, solo se entenderá de los legítimos y de sus hijos tambien legítimos; pues si aquellos fueren ilegítimos solo tendrán derecho á alimentos.—Arts. 3886, 3887, 3888, 3889 y 3890.

## CAPITULO SETIMO.

*De la sucesion de la hacienda pública.*

14.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá el fisco, salvo el derecho de los acreedores; pues los derechos y obligaciones de aquel son de todo punto iguales á los de los otros herederos. De la sucesion del fisco deben exceptuarse: los bienes que existan en poder del donante que hizo donacion de todos reservándose aquellos, de los cuales no dispuso por testamento; pues tales bienes reservados pertenecerán al donatario; y el predio que tenia en enfiteusis el autor de la sucesion, que deberá pasar al dueño, y no al fisco.—Art. 3891 y 3892.

## TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESION TESTAMENTARIA  
Y Á LA LEGÍTIMA.*(Del art. 3893 al 4126.)*

## SUMARIO.

- 1.—Obligacion de la viuda que queda en cinta. Derecho de los interesados. Medidas que deben adoptarse. Pueden dictarse éstas aun cuando el marido haya reconocido la preñez.
- 2.—Derecho de la viuda que insiste en que está en cinta.
- 3.—La viuda tiene derecho á alimentos. Cuándo lo pierde. Caso en que se le abonan los no pagados. La omision del aviso por parte de ella no perjudica la legitimidad del hijo. Cuándo debe la viuda devolver los alimentos percibidos.
- 4.—De qué bienes corresponde la administracion á la viuda. La division se suspende hasta que se verifique el parto. Manera en que han de ser pagados los acreedores.
- 5.—El cónyuge viudo tiene derecho á alimentos. De qué bienes han de sacarse. Su tasa. Qué tiempo duran. Cuándo cesa la concesion.
- 6.—Qué es derecho de acrecer. Sus requisitos. Qué designacion de partes no excluye aquel derecho. Cuándo no lo hay por la muerte de un coheredero.
- 7.—Los herederos á quienes acrece una porcion caduca la reciben con todos sus gravámenes y obligaciones. Cómo pueden renunciarla.
- 8.—Cuándo tiene lugar el derecho de acrecer entre herederos forzosos. Los legados acrecen á los herederos. El testador puede prohibir y modificar el derecho de acrecer.
- 9.—Cuándo y en qué lugar se abre la sucesion.
- 10.—Quién puede reclamar la herencia.
- 11.—Quiénes pueden aceptarla ó repudiarla. No se puede repudiar en parte, á plazo ó condicionalmente. No puede revocarse la aceptacion ó repudiacion.
- 12.—Cómo puede repudiar ó aceptar la mujer casada. Cuándo puede aceptar ó repudiar por sí el sordo-mudo.
- 13.—De la aceptacion expresa y tácita. Quién acepta por los menores. La aceptacion siempre se entiende hecha con beneficio de inventario. Efectos de la aceptacion.
- 14.—La repudiacion debe ser expresa. Repudiada la herencia puede reclamarse el legado. Excepcion. El heredero testamentario que renuncia, puede heredar por intestado. Casos en que puede ó no renunciarse.
- 15.—Derechos del heredero que acepta. El heredero trasmite su derecho para aceptar ó repudiar. Cómo pueden repudiar las sociedades y corporaciones. Cómo pueden aceptar ó repudiar los establecimientos públicos.
- 16.—Derecho de los acreedores hereditarios. Plazo en que debe declararse si se repudia ó acepta. Cuándo puede revocarse la aceptacion ó repudiacion. Revocada la aceptacion deben devolverse los bienes. Pena del que los sustrae ú oculta.
- 17.—Renuncia en perjuicio de los acreedores propios del heredero. Derecho de éstos. A quiénes no compete. Qué pueden tomar de la herencia. Cuándo pueden aceptarla.
- 18.—Quiénes pueden promover la formacion de inventario y dentro de qué término. Promovida por un heredero, se considera éste asociado al albacea ó interviene en todos los actos de administracion.
- 19.—Providencias que debe dictar el juez mientras se presentan los herederos. Casos en que debe hacerse inventario solemne. Su forma.
- 20.—Quiénes deben ser citados para la formacion del inventario. Por qué término. Efectos de la citacion. Plazo en que se ha de concluir el inventario. Prórroga. Pasados los plazos puede cualquier heredero promover la conclusion. En ese caso es asociado del albacea.
- 21.—Cómo se han de nombrar los peritos. Estimacion de los objetos. Dictámenes acerca de ellos. Responsabilidad de los peritos.
- 22.—Estimacion de inmuebles. La del dominio directo y útil. Qué debe comprender el inventario.
- 23.—Qué derechos pueden ejercitarse durante la formacion del inventario. Pena de la ocultacion de bienes.
- 24.—Efectos del inventario. Cómo se

- procede á su aprobacion. Caso y requisitos con que puede reformarse.
- 25.—Liquidacion de la herencia. Deudas mortuorias. Cuáles son éstas. Gastos causados por la misma herencia. Créditos alimenticios. Qué deberá hacerse si no hay dinero para estos pagos.
- 26.—Pago de deudas hereditarias. Cuáles son éstas. En qué órden han de ser pagadas.
- 27.—Pago de legados. Cuándo tienen accion contra los legatarios los acreedores que se presentan despues de pagados aquellos. Caso en que el albacea debe dar cuenta de su administracion á acreedores y legatarios.
- 28.—Qué se entiende por colacion. Casos en que ésta no tiene lugar.
- 29.—Los nietos que heredan en representacion del padre deben traer á colacion lo recibido por éste. Qué gastos hechos en la educacion y carrera de un hijo deben traerse á colacion.
- 30.—El valor de las cosas donadas y no las cosas mismas deben traerse á colacion. De la donacion por dote.
- 31.—Cómo han de ser pagados los coherederos del donatario.
- 32.—Opcion de la mujer para calcular si hay exceso en la donacion que se le hizo por via de dote. Los otros herederos se consideran mejorados en el exceso de sus donaciones. Cuándo no vale la aplicacion de la parte disponible.
- 33.—Cuando produce frutos para la herencia el exceso de las donaciones. Requisitos para que proceda contra tercero la accion por donacion inoficiosa.
- 34.—Cuándo se ha de proceder á la particion. Cómo puede suspenderse ó diferirse. Derecho del heredero para pedirla. Quién la pide por los incapacitados y ausentes.
- 35.—Cómo pueden pedirla el marido ó la mujer. Cómo se procede á la particion habiendo condicion pendiente.
- 36.—De otras personas que sin ser herederos pueden pedir la particion. Particion de bienes de un ausente.
- 37.—Reglas para la particion que por acto entre vivos hace el dueño de los bienes. De la reserva que haga. En qué términos debe ser cumplida la particion hecha por última voluntad.
- 38.—De las bajas que deben hacerse para liquidar la masa divisible. Cómo se hace la particion.
- 39.—Nombramiento de contador. Reglas á que debe sujetarse el proyecto de particion.
- 40.—El proyecto debe presentarse á la aprobacion de todos los interesados. Procedimiento en caso de heredero